

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00111-00**

**DEMANDANTE: LUZ NELLY BARRERO MONROY**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 12 de julio de 2018, vista a folios 7 al 13 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia de fecha 31 de octubre de 2016 (folios 196 a 201), proferido por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

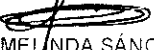


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por  
anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00222-00  
DEMANDANTE: OSCAR CUSTODIO VELÁSQUEZ  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención al escrito de desistimiento obrante a folio 574 presentado por el apoderado de la parte demandante, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 2:00 P.M.** en la Oficina N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>                                                                                                                                                              |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00320-00

DEMANDANTE: LUÍS OLINTO VILLAMIZAR

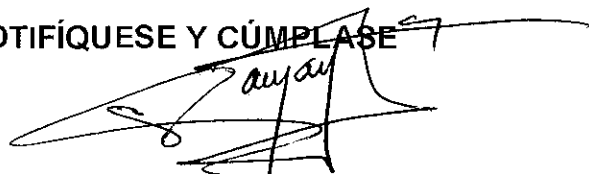
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 19 de julio de 2018, vista a folios 7 al 13 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia de fecha 30 de septiembre de 2016 (folios 108 a 117), proferido por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por  
anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 500013333006-2014-00424-00  
DEMANDANTE: DUMAR ARIEL ROBAYOM MARÍN y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 3 de agosto de 2018 se negaron las pretensiones de la demanda.

El 14 de agosto de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 3 de agosto de 2018 (folios 251 al 275) y notificada a las partes por correo electrónico el 6 de agosto de 2018 (folio 276).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 22 de agosto de 2018.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

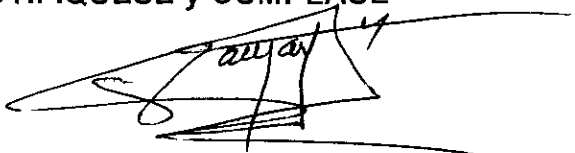
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

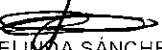
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 .

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por<br/>anotación en Estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><br/><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                      |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-006-2014-00491-00 |
| DEMANDANTE: | MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO     |
| DEMANDADOS: | ALFONSO ALVARADO LÓPEZ         |

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la ejecutante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

**I. ANTECEDENTES:**

A folios 126 al 127 la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, en la que determina como valor total de la obligación, con corte al 3 de mayo de 2018, la suma \$922.471.958, correspondientes al capital de \$367.562.887 e intereses moratorios de \$554.909.071.

De la liquidación presentada se corrió traslado por el término de tres (3) días, contados a partir del 24 de mayo de 2018, los cuales vencían el 29 del mismo mes y año (folio 128).

La parte ejecutada NO se pronunció.

Mediante providencia del 6 de agosto de 2018 se solicitó al Contador de Apoyo a los Juzgados Administrativo, que realizara la respectiva liquidación del crédito (folio 130), a lo cual dio cumplimiento como se aprecia a folio 132.

**II. CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

*"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa*



en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”  
(Subrayado fuera del texto original)

En el mandamiento de pago se ordenó:

“Líbrese Mandamiento de Pago...las siguientes sumas de dinero:

(...)

1. TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$367.562.887), por concepto de capital adeudado...

2. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dineros desde el 27 de mayo de 2013 (fol. 63), fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia ejecutada, hasta la fecha en la que se cancele la totalidad de la obligación...”

Al revisar la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante se advierte que los intereses moratorios no se calcularon a la tasa correspondiente.

Por ésta razón y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el despacho procede a modificar la liquidación del crédito, con apoyo en el cálculo realizado por el Contador (folio 132), que arrojo el siguiente resultado:

|                                                    |                      |
|----------------------------------------------------|----------------------|
| Capital                                            | \$367.562.887        |
| Intereses moratorios del 27-05-2013 al 23-08-2018  | \$514.078.748        |
| <b>Total liquidación del crédito al 23-08-2018</b> | <b>\$881.641.635</b> |

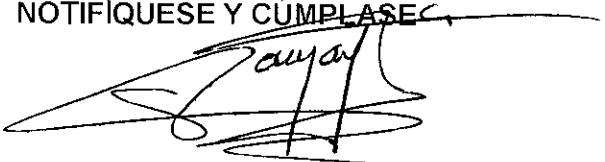
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

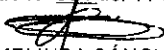
## RESUELVE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutándose, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, la liquidación del crédito al 23 de agosto de 2018, asciende a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA y CINCO PESOS (\$881.641.635), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                             |
|                                                |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                                       |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                                              |
| El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por<br>anotación en Estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.            |
| <br>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria |

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| Proceso:       | Ejecutivo                      |
| Radicado:      | 50-001-33-33-006-2014-00491-00 |
| Demandante:    | Municipio de Villavicencio     |
| Demandados:    | Alfonso Alvarado López         |
| Proyectó: MAJ. |                                |



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 500013333006-2015-00082-00  
DEMANDANTE: DANIEL BETANCOURT VALLEJO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 27 de julio de 2018 se negaron las pretensiones de la demanda.

El 2 de agosto de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 27 de julio de 2018 (folios 276 al 287) y notificada a las partes por correo electrónico el 30 de julio de 2018 (folio 288).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 14 de agosto de 2018.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

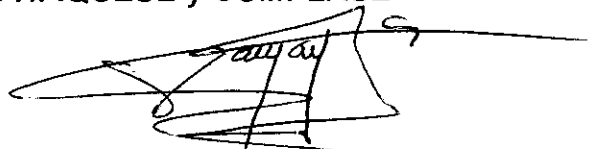
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

#### RESUELVE:

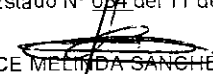
**PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 .

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

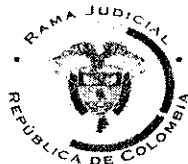
#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por<br/>anotación en Estado N° 084 del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><br/><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00109-00  
DEMANDANTE: SHIRLENY CERQUERA RINTA Y OTROS  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META – E.S.E  
SOLUCIÓN SALUD.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el pasado 22 de agosto del año que avanza, se ordena que por secretaría y a cargo de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E, se oficie al Centro de Atención de la Macarena y a la Secretaría de Salud del Meta, con el fin de que se sirvan allegar la información solicitada por la perito Martha Helena Caro Zambrano en memorial obrante a folios 584 a 586 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00131-00

DEMANDANTE: SAÚL ENRIQUE GUTIÉRREZ

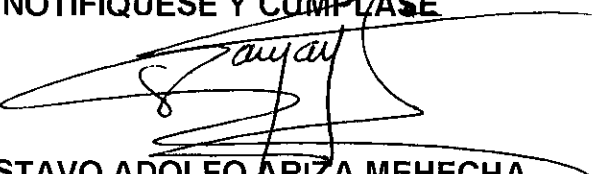
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 2 de agosto de 2018, vista a folios 10 al 17 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia de fecha 12 de octubre de 2016 (folio 51 a 63), proferido por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por  
anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



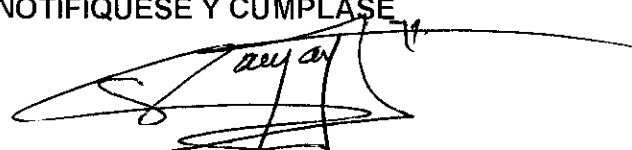
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2015-00286-00                 |
| DEMANDANTE:       | DORA SILENA JIMENEZ EUSSE y OTROS              |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS |

Teniendo en cuenta que ya se recibió respuesta por parte del Secretario de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se señala el día **MIÉRCOLES SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: M.A.J.

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                             |
|                                                |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                                       |
| NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                                              |
| El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por<br>anotación en Estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.            |
| <br>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00385-00  
DEMANDANTE: ÁLVARO SALAMANCA MOYANO  
DEMANDADOS: CASUR

En atención a que la entidad requerida otorgó respuesta a lo solicitado mediante oficio No. J6-AOV-2018-416, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en la Oficina N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

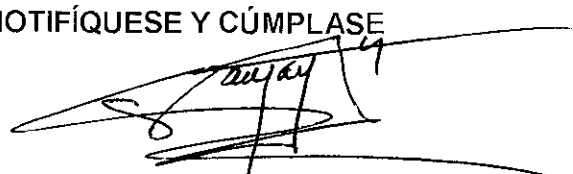
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

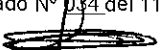
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00426-00  
DEMANDANTE: AUTOPISTAS DE LOS LLANOS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CUMARAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustento el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho señala el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 10:30 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará,

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                             |
|                                                |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                                       |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C. P. A. C. A.)                                          |
| El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por<br>anotación en Estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.            |
| <br>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria |

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00477-00  
DEMANDANTE: EMPOAGUAS E.S.P.  
DEMANDADOS: GIOVANNY MARÍN ARÉVALO  
JHON FREDY CUELLAR  
LUIS CARLOS MEDINA SÁNCHEZ

Por encontrarse justificada, acéptese las excusas presentadas por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San José del Guaviare "EMPOAGUAS E.S.P" (folios 159 al 163) y la Curadora Ad Litem de los señores Giovanni Marín Arevalo y Jhon Fredy Cuellar, frente a la inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 16 de enero de 2018.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 03 del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-000-2017-00277-00                           |
| DEMANDANTE: | LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PÉREZ                            |
| DEMANDADOS: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>"COLPENSIONES" |

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto mediante el cual se declaró terminado el proceso.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 13 de agosto de 2018, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La providencia anterior, fue notificada por Estado No. 030 del 14 de agosto de 2018.

El apoderado judicial del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de agosto de 2018, aduciendo que el despacho incurre en exceso de ritual manifiesto, al exigir el original de la consignación, cuando tiene la posibilidad de constatar la existencia de la misma, a través de medios tecnológicos con el Banco Agrario de Colombia. Considera que con la decisión de terminar el proceso, se transgredió el derecho al acceso a la administración de justicia de su representado, se rompen los principios de inmediatez, celeridad y congruencia judicial. Alega que la carga probatoria impuesta al demandante se cumplió, al allegar copia de la consignación de los gastos procesales, cuyo original no puede ser aportado ya que no existe materialmente debido a su desgaste natural.

**3. Consideraciones:**

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera del texto original).*

En relación con la impugnación de las decisiones que pongan fin a los procesos, establece el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. (...)*

*3. El que ponga fin al proceso."*

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 13 de agosto de 2018, no es susceptible de recurso de reposición, por cuanto el mismo es apelable.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

De otra parte, procederemos a efectuar el respectivo análisis fáctico y jurídico, para determinar si se debe conceder o no el recurso de apelación interpuesto.

Como se indicó anteriormente, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que es apelable, en el efecto suspensivo, el auto que rechace la demanda.

Luego, el recurso de apelación sí es procedente, por cuanto se está recurriendo la decisión mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir, se puso fin al proceso.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, dispone:

*“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:*

*...*

*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado...* (Negrita y subraya fuera de texto).

El auto que terminó el proceso fue notificado por Estado No. 30 del 14 de agosto de 2018, razón por la cual, el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito, venció el 17 de agosto de 2018.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de apelación, mediante memorial radicado el 17 de agosto de 2018 (folios 111 al 118).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, porque aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta<sup>1</sup>

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró

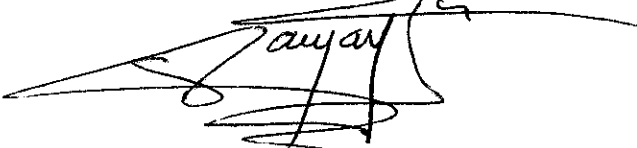
<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><br/><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

PROCESO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-000-2017-00277-00  
LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PÉREZ  
COLPENSIONES

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                                                              |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-006-2017-00427-00                                         |
| DEMANDANTE: | CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA                                              |
| DEMANDADOS: | CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL<br>GUAVIARE<br>DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE |

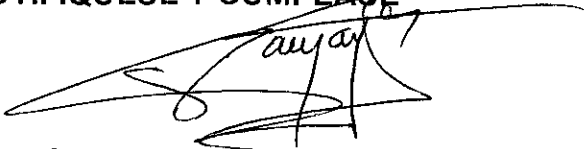
Teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de julio de 2018 (folio 567), se corrió traslado de las excepciones de mérito, por el termino de diez (10) días, el cual se encuentra vencido, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 443 y el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

La aludida audiencia deberá surtir conforme las ritualidades y reglas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., así mismo, se le advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer a la misma, so pena de imponer multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin embargo, la inasistencia de alguna de las partes o sus apoderados no es óbice para no llevar a cabo la audiencia señalada.

En caso de que a la parte ejecutada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 de la Ley 1536 de 2012 – C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2017-00288-00                      |
| DEMANDANTE:       | INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECAÑICOS S.A.S.        |
| DEMANDADOS:       | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. |

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado de la empresa demandante contra el auto del 22 de enero de 2018.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 22 de enero de 2018 se negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 055 del 15 de febrero de 2017, (fls. 16 a 18 cuaderno de medidas cautelares)

La anterior providencia fue notificada por Estado No. 2 del 23 de enero de 2018 (folio 18).

Contra la providencia anterior, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición aduciendo que el Juez, al momento de realizar el estudio de procedencia de la medida cautelar, debió no solo considerar lo expuesto en el escrito presentado por separado, si no también debió tener en cuenta lo expuesto en el escrito de demanda.

Afirmó que en el acápite de fundamentos de derecho de su escrito de demanda, fueron expuestos en su oportunidad las normas que consagran los derechos violentados por la Resolución No. 055 del 15 de febrero de 2017, lo que permite inferir la necesidad de decretar la medida provisional solicitada en aras de impedir la continuidad en la violación de estas normas constitucionales, razones por las que solicita revocar el auto recurrido y en su lugar decretar la medida cautelar deprecada.

Del recurso de reposición se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., el 9 de febrero de 2018 (folio 723).

La entidad demandada concurrió al trámite argumentando que EDESA actuó bajo el principio de buena fe y por lo tanto si a futuro se llegare a determinar que existió algún acto irregular en la conformación del consorcio que se ganó el contrato, tal situación no podría afectar a su representada, pues en la eventualidad de que uno de los integrantes del consorcio haya actuado fraudulentamente, tal situación deberá generar las respectivas sanciones que

a título personal el ordenamiento jurídico determine, pero ello en modo alguno puede dejar sin efecto el legítimo derecho que le asiste a la entidad pública para reclamar los dineros públicos que se encuentra comprometidos.

Así mismo señaló que el actor se limitó a solicitar la medida provisional solo frente a la Resolución No. 005 del 15 de febrero de 2017, pero no hizo lo mismo respecto de la Resolución No. 073 del 22 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición impetrados en contra de la Resolución No. 55 de 2017.

Por lo anterior solicito rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### 3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”*

En virtud de la norma transcrita y atendiendo que el auto que negó la medida cautelar solicitada, no es apelable, por cuanto no aparece enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., resulta evidente que la providencia del 22 de enero de 2018 es susceptible de recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., dispone:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 2 del 23 de enero de 2018; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 26 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el día 25 de enero de 2018 (folios 19 al 21).

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado, para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

*ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en*

*escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]»*

Como se indicó en la providencia que se cuestiona, la carga argumentativa esbozada en su oportunidad por la parte demandante no resulta ser suficiente, en los términos exigidos por la norma citada en precedencia, en el sentido que, si bien el libelista realizó en el acápite de fundamentos de derechos de su escrito de demanda una confrontación con normas superiores, la misma solo estuvo dirigida a alegar los perjuicios irrogados a la sociedad que representa.

Así mismo se reitera que uno de los asuntos materia de debate, se centra en establecer si en efecto la sociedad demandante integró de manera legal el consorcio Morichal o si por el contrario y como la afirmó el libelista, su participación en el referido contrato fue producto de medios fraudulentos, circunstancia que hace imperioso adelantar todo un debate probatorio que no es propio de esta etapa procesal.

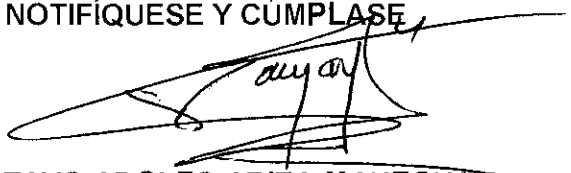
Conforme a lo anterior, resulta acertado lo decidido por este despacho mediante providencia del 22 de enero de 2018, razón por la cual no se repone.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**NO REPONER** el auto del 22 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación  
en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Joyce Melinda Sánchez Moyano".

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00288-00  
INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECÁNICOS S.A.S.  
EDESA

246

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00288-00  
DEMANDANTE: INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECÁNICOS S.A.S.  
DEMANDADOS: EDESA S.A.

Previo a resolver sobre el escrito de contestación de demanda, requiérase al apoderado de la entidad demandada – EDESA S.A E.S.P., para que en el término de cinco (5) días se sirva acreditar la condición de representante legal de quien le otorga poder, so pena de no tenerse por contestado el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

EPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre 2018, se notifica por anotación en estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO                                                      |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-000-2018-00053-00                                 |
| DEMANDANTE: | ALIANZA FIDUCIARIA S.A.                                        |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>– EJÉRCITO NACIONAL |

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto mandamiento de pago.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 20 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de Alianza Fiduciaria S.A. y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$100.121.174 correspondientes a lo reconocido a título de reparación a los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y el menor Nicolás Guarín Gómez, mediante conciliación prejudicial celebrada contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el 17 de enero de 2012, cuyo crédito fue cedido a Alianza Fiduciaria S.A.
2. \$8.201.819,629 correspondientes a los intereses corrientes generados del 12 de junio de 2015 al 12 de noviembre de 2015.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, a partir del 13 de noviembre de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La providencia anterior, fue notificada por Estado No. 011 del 21 de marzo de 2018.

El 2 de abril de 2018 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago.

**3. Consideraciones:**

Establece el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 011 del 21 de marzo de 2018. Entonces, el término para interponer recurso de reposición vencía el 2 de abril del 2018.

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 2 de abril de 2018 (folios 104 al 106).

**Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo, analizando por separado cada una de las razones en las que el apoderado funda su inconformismo:**

1. El apoderado judicial de la parte demandada, refuta que se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., sin tener en cuenta que la misma obra como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia "C\*C".

Revisadas las pretensiones de la demanda se lee: *"Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC identificado con Nit. 900.058.687-4..."*

Revisado los documentos aportados como pruebas se constata lo siguiente:

A folios 27 al 29 obra cesión del crédito suscrita por los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y el menor Nicolás Guarín Gómez y a favor de Avance Sentencias País S.A.S., respecto a la obligación contraída por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con ocasión a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, el 17 de enero de 2012.

Posteriormente, el 22 de julio de 2016, Avance Sentencias País S.A.S. celebró contrato de cesión de crédito a favor de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia "C\*C", respecto a la obligación contraída por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con ocasión a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, el 17 de enero de 2012.

**Como se infiere del recuento anterior, le asiste razón al recurrente, toda vez que se incurrió en yerro al librar mandamiento de pago a favor de Alianza Fiduciaria S.A. omitiendo indicar que ésta entidad obraba como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia "C\*C".**

2. Aduce el abogado que los intereses corrientes debieron ser liquidados por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2015 hasta el 12 de diciembre de 2015 y no hasta el 12 de noviembre de 2015, como se liquidaron y se libró mandamiento de pago.

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO:         | EJECUTIVO                               |
| RADICADO:        | 50-001-33-33-000-2018-00053-00          |
| DEMANDANTE:      | ALIANZA FIDUCIARIA S.A.                 |
| DEMANDADOS:      | NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| Proyectó: M.A.J. |                                         |

En el acta de Conciliación prejudicial aportada como título ejecutivo se indicó:

*“...estos valores se cancelarán de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y siguientes del C.C.A., esto dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro junto con el auto que imparta aprobación, en copia auténtica ante el área contable del Ministerio de Defensa, plazo dentro del cual se reconocerán intereses corrientes máximos aprobados por la Superintendencia Financiera.”*

La solicitud de pago de la obligación contraída con la conciliación prejudicial fue radicada ante la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional el 12 de junio de 2015 como se constata a folio 17.

**Luego, es claro para ésta judicatura que los interés corrientes debieron liquidarse del 12 de junio de 2015 al 12 de diciembre de 2015, no como por error se liquidó y libró mandamiento de pago.**

Corregida la liquidación, se libraré mandamiento de pago por los intereses corrientes así:

Capital       \$  
                  100.021.174,00

| Periodo a Liquidar |            | Días | Tasa de interés (1,5 Bancario Corriente) |         | Interés corriente a aplicar | valor intereses |
|--------------------|------------|------|------------------------------------------|---------|-----------------------------|-----------------|
| Desde              | Hasta      |      | Anual                                    | Mensual |                             |                 |
| 12/06/2015         | 30/06/2015 | 21   | 19,37%                                   | 1,61%   | 1,61%                       | 1.130.155,92    |
| 01/07/2015         | 31/07/2015 | 30   | 19,26%                                   | 1,61%   | 1,61%                       | 1.605.339,84    |
| 01/08/2015         | 31/08/2015 | 30   | 19,26%                                   | 1,61%   | 1,61%                       | 1.605.339,84    |
| 01/09/2015         | 30/09/2015 | 30   | 19,26%                                   | 1,61%   | 1,61%                       | 1.605.339,84    |
| 01/10/2015         | 31/10/2015 | 30   | 19,33%                                   | 1,61%   | 1,61%                       | 1.611.174,41    |
| 01/11/2015         | 30/11/2015 | 30   | 19,33%                                   | 1,61%   | 1,61%                       | 1.611.174,41    |
| 01/12/2015         | 12/12/2015 | 13   | 19,33%                                   | 1,61%   | 1,61%                       | 698.175,58      |

\$ 9.866.699,84

3. El abogado de la parte ejecutante, indica que los intereses moratorios se generan a partir del 13 de diciembre de 2015 y no desde el 13 de noviembre de 2015 como se ordenó en el auto atacado.

**Efectuada la corrección del periodo durante el cual se reconocieron intereses comerciales, hay lugar a reponer el auto atacado, en el sentido de indicar que los intereses moratorios generan a partir del 13 de diciembre de 2015 y no desde el día en que se indicó.**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se repone el auto mandamiento de pago.

PROCESO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO  
50-001-33-33-000-2018-00053-00  
ALIANZA FIDUCIARA S.A.  
NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto 20 de marzo de 2018, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive de la aludida providencia, respecto de la entidad a favor de cual se libra mandamiento de pago y de las sumas que se ordenan pagar así:

**"3.4 SOBRE LAS SUMAS POR LAS CUALES SE DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

(....)

Ahora bien, en la conciliación se estableció que durante los seis (6) primeros meses, siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro se reconocerán intereses corrientes máximo aprobados por la Superintendencia Financiera, cálculos los mismos, se obtiene el siguiente resultado:

Capital: 100.021.174      Fecha de radicación de la cuenta de cobro: 12 de junio de 2015

| Periodo a Liquidar |            | Días | Tasa de interés (1,5 Bancario Corriente) |         | Interés corrient e a aplicar | valor intereses |
|--------------------|------------|------|------------------------------------------|---------|------------------------------|-----------------|
| Desde              | Hasta      |      | Anual                                    | Mensual |                              |                 |
| 12/06/2015         | 30/06/2015 | 21   | 19,37%                                   | 1,61%   | 1,61%                        | 1.130.155,92    |
| 01/07/2015         | 31/07/2015 | 30   | 19,26%                                   | 1,61%   | 1,61%                        | 1.605.339,84    |
| 01/08/2015         | 31/08/2015 | 30   | 19,26%                                   | 1,61%   | 1,61%                        | 1.605.339,84    |
| 01/09/2015         | 30/09/2015 | 30   | 19,26%                                   | 1,61%   | 1,61%                        | 1.605.339,84    |
| 01/10/2015         | 31/10/2015 | 30   | 19,33%                                   | 1,61%   | 1,61%                        | 1.611.174,41    |
| 01/11/2015         | 30/11/2015 | 30   | 19,33%                                   | 1,61%   | 1,61%                        | 1.611.174,41    |
| 01/12/2015         | 12/12/2015 | 13   | 19,33%                                   | 1,61%   | 1,61%                        | 698.175,58      |

**\$ 9.866.699,84**

Colorario con lo anterior, se librárá mandamiento de pago por la suma de Nueve Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (\$9.866.699.84), correspondientes a los intereses comerciales causados sobre la suma reconocida como reparación, por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2015 y el 12 de diciembre de 2015.

Respecto de los intereses moratorios, se causaron a partir del 13 de diciembre de 2015 y se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del señor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia "C\*C" y

PROCESO:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO

50-001-33-33-000-2018-00053-00

ALIANZA FIDUCIARA S.A.

NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante, las siguientes sumas:

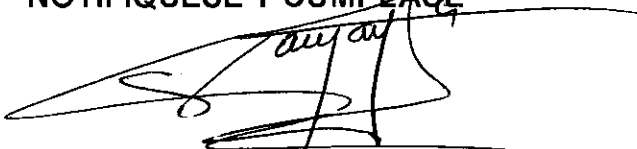
a)...

b) La suma de Nueve Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (\$9.866.699.84), correspondientes a los intereses comerciales causados sobre la suma reconocida como reparación, por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2015 y el 12 de diciembre de 2015.

c) Los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, a partir del 13 de diciembre de 2015, que se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope."

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la providencia recurrida quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en<br/>Estado N° 034 del 17 de septiembre de 2018.</p> <p><br/>JOYCE MELINIA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

PROCESO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO  
50-001-33-33-000-2018-00053-00  
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



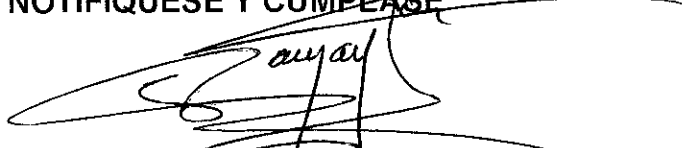
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

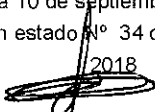
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00071-00  
DEMANDANTE: LINA MARÍA AVENDAÑO GÓMEZ  
DEMANDADOS: NUEVA E.P.S.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 9 de julio de 2018, vista a folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 18 de junio de 2018 (folios 32 al 34), proferida por éste Despacho, ejecutoriada la presente diligencia ingrésese nuevamente las presentes diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>                                                                                                                                                                     |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica<br/>por anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de<br/>2018</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                                                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                         |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-000-2018-00166-00                                                                                 |
| DEMANDANTE: | JOSÚE HERNÁN ORTEGA ENCISO                                                                                     |
| DEMANDADOS: | PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ESE<br>POLICARPA SALAVARRIETA ADMINISTRADO POR LA<br>FIDUCIARIA LA PREVISORA |

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación a la petición que hace el apoderado del demandante, para que se declare la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 23 de julio de 2013, mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de reposición.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 18 de junio de 2018 se inadmitió la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia del Patrimonio Autónomo de Remanentes demandados, esto es el contrato de fiducia mercantil, así como la prueba de quien ejerce la representación legal o actúa como vocero del mismos.

La providencia anterior, fue notificada por Estado No. 22 del 29 de julio de 2018.

El 25 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra que inadmitió la demanda.

Mediante auto del 23 de julio de 2018 se negó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

El 3 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 23 de julio de 2018, mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de reposición.

**3. Consideraciones:**

El apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 23 de julio de 2018, mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de reposición, aduciendo que el día 22 de junio de 2018 en horas de la tarde, no fue posible radicar el memorial mediante el cual se interponía el recurso, toda vez que no se permitió el acceso a los despachos judiciales, debido a una fuga de gas que conllevó al desalojo de las instalaciones.

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, porque aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.

## Sobre las nulidades preceptúa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

*ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente..."*

A su vez, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dice:

*"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado..."*

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que milita a folio 48, se constata que efectivamente el día 22 de junio de 2018 los términos no corrieron a partir de las 2:00 p.m., con ocasión al desalojo de las instalaciones del Palacio de Justicia, ante una emergencia causada con ocasión a una fuga de gas.

Así las cosas, al expedirse la providencia del 23 de julio de 2018, que negó por extemporáneo el recurso de reposición propuesto contra el auto que inadmitió la demanda, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2011, razón por la cual se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la referida providencia y en consecuencia, se procederá a estudiar el recurso formulado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 38 al 39.

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."*

Establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:         | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| RADICADO:        | 50-001-33-33-000-2018-00166-00            |
| DEMANDANTE:      | JOSUE HERNAN ORTEGA ENCISO                |
| DEMANDADOS:      | PAR POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN |
| Proyectó: M.A.J. |                                           |

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dice:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Acorde con la normatividad antes expuesta, el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables a las que se refiere el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 242 ibídem, es susceptible del recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, **se procederá a estudiar el auto impugnado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra que inadmitió la demanda, argumentando que le es imposible aportar el contrato de fiducia mercantil, en razón a qué éste es un documento privado que la Fiduciaria La Previsora no está obligada a entregar; no obstante, procedió a hacer la petición por escrito ante a fiduciaria, pero el término concedido no alcanza para cumplir con dicha exigencia. Solicita se dé aplicación al numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

Sea lo primero, precisar que la carga procesal impuesta a la parte demandante en la providencia del 27 de julio de 2018, tiene fundamento legal, en las exigencias establecidas en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley"*

El contrato de fiducia mercantil requerido no se encuentra dentro de los documentos relacionados en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 (Informaciones y Documentos Reservados), por lo tanto no goza de reserva legal y en consecuencia, los interesados pueden acceder al mismo.

Ahora bien, el apoderado debió prever que era necesario aportar con la demanda el certificado de existencia y representación legal del patrimonio autónomo demandado y el evento que le fuera difícil cumplir con éste requisito, debió proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que dice:

*"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.*

*(...)*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge,*

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:         | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| RADICADO:        | 50-001-33-33-000-2018-00166-00            |
| DEMANDANTE:      | JOSUE HERNAN ORTEGA ENCISO                |
| DEMANDADOS:      | PAR POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN |
| Proyectó: M.A.J. |                                           |

compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (Subrayado fuera del texto original)

No puede pretender el apoderado que se dé aplicación al numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

*"Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella."*

Ya que en éste caso, se desconoce el nombre del representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, precisamente, ésta es una de las exigencias que se le hace en el auto inadmisorio de la demanda.

Finalmente, el término concedido para subsanar la demanda, corresponde al previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (término legal), por lo tanto debe observarse estrictamente para preservar el debido proceso.

Por las anteriores consideraciones, NO se repone el auto del 27 de julio de 2018.

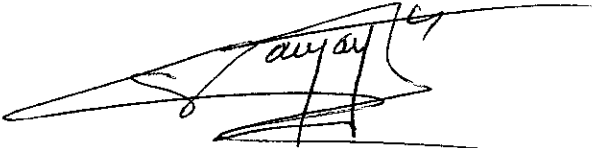
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 23 de julio de 2018, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de junio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

PROCESO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-000-2018-00166-00  
JOSUE HERNAN ORTEGA ENCISO  
PAR POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en  
Estado N° 034 del 17 de septiembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

PROCESO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-000-2018-00166-00  
JOSUE HERNAN ORTEGA ENCISO  
PAR POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00182-00  
DEMANDANTE: RAQUEL CAICEDO TRASLAVIÑA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora RAQUEL CAICEDO TRASLAVIÑA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 743964 del 7 de septiembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora RAQUEL CAICEDO TRASLAVIÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

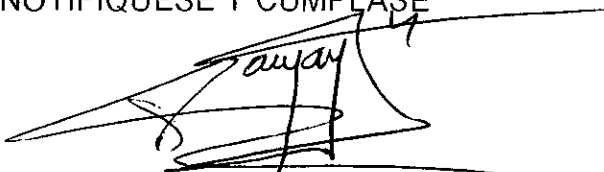
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 14 a 16 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                             |
|                                                |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                                       |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                                              |
| El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.                |
| <br>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria |



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                                                                |
|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006 – 2018 - 00200-00                             |
| DEMANDANTE:       | HAMES ANDREY RAMÍREZ FRANCO y OTROS                            |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL |

**1. ANTECEDENTES**

Previo a resolver sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por HAMES ANDREY RAMÍREZ FRANCO, MAYERLY ALEXANDRA ORDUÑA ARIZA, JOSÉ REYES RAMÍREZ DIAZ, SANDRA PILAR RAMÍREZ FRANCO, FREDY LEONARDO RAMÍREZ FRANCO, MARTHA CONSUELO FRANCO CANTOR, YULI ANDREA RAMÍREZ FRANCO, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ FRANCO y CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ FRANCO y la menor SARA NICOLE RAMÍREZ ORDUÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se ordenó oficiar al Jefe de Personal del Ejército Nacional, para que certificara el último lugar de prestación del servicio por parte del señor Hames Andresy Ramírez Franco.

El Oficial de la Sección Base de Datos del Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, informó que el señor Hames Andrey Ramírez Franco, presta sus servicios en el Batallón de Sanidad en Campaña J.M. Hernández con sede en Bogotá D.C. (folio 339).

**2. CONSIDERACIONES**

Para determinar si éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, se acude a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que establece la regla de competencia tratándose de la reparación directa:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

En el presente caso, conforme a la certificación expedida por el Oficial de la Sección Base de Datos del Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, el señor Hames Andrey Ramírez Franco, presta sus servicios en el Batallón de Sanidad en Campaña J.M. Hernández con sede en Bogotá D.C.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006<sup>1</sup>, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde a éste Despacho Judicial, sino al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, por carecer de competencia por factor territorial, se ordenarán remitir las presentes diligencias a los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

**TERCERO:** Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en<br/>Estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50001-33-33-006-2018-00261-00  
DEMANDANTE: NELSON ALFONSO OSTO GÓMEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
EJÉRCITO NACIONAL.

El señor NELSON ALFONSO OSTO GÓMEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por último y en atención al escrito de subsanación presentado por la parte demandante, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor NELSON ALFONSO OSTO GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00261-00  
NELSON ALFONSO OSTO GÓMEZ  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL



• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

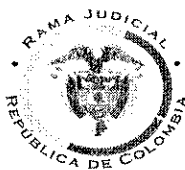


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre 2018, se notifica por anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                                                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                         |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-000-2018-00266-00                                                                                 |
| DEMANDANTE: | GLORIA JANNETH SISA BUSTOS                                                                                     |
| DEMANDADOS: | PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ESE<br>POLICARPA SALAVARRIETA ADMINISTRADO POR LA<br>FIDUCIARIA LA PREVISORA |

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante contra el auto que inadmitió la demanda.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 27 de julio de 2018 se inadmitió la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia del Patrimonio Autónomo de Remanentes demandados, esto es el contrato de fiducia mercantil, así como la prueba de quien ejerce la representación legal o actúa como vocero del mismos.

La providencia anterior, fue notificada por Estado No. 28 del 30 de julio de 2018.

El 1 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra que inadmitió la demanda.

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, porque aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta<sup>1</sup>

**3. Consideraciones:**

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

Establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

Y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dice:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Acorde con la normatividad antes expuesta, el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables a las que se refiere el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 242 ibidem, es susceptible del recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, **se procederá a estudiar el auto impugnado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra que inadmitió la demanda, argumentando que le es imposible aportar el contrato de fiducia mercantil, en razón a qué éste es un documento privado que la Fiduciaria La Previsora no está obligada a entregar; no obstante, procedió a hacer la petición por escrito ante a fiduciaria, pero el término concedido no alcanza para cumplir con dicha exigencia. Solicita se dé aplicación al numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

Sea lo primero, precisar que la carga procesal impuesta a la parte demandante en la providencia del 27 de julio de 2018, tiene fundamento legal, en las exigencias establecidas en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley"*

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:         | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| RADICADO:        | 50-001-33-33-000-2018-00266-00            |
| DEMANDANTE:      | GLORIA JANNETH SISA BUSTOS                |
| DEMANDADOS:      | PAR POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN |
| Proyectó: M.A.J. |                                           |

El contrato de fiducia mercantil requerido no se encuentra dentro de los documentos relacionados en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 (Informaciones y Documentos Reservados), por lo tanto no goza de reserva legal y en consecuencia, los interesados pueden acceder al mismo.

Ahora bien, el apoderado debió prever que era necesario aportar con la demanda el certificado de existencia y representación legal del patrimonio autónomo demandado y el evento que le fuera difícil cumplir con éste requisito, debió proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que dice:

*"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.  
(...)*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido" (Subrayado fuera del texto original)*

No puede pretender el apoderado que se dé aplicación al numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

*"Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella."*

Ya que en éste caso, se desconoce el nombre del representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, precisamente, ésta es una de las exigencias que se le hace en el auto inadmisorio de la demanda.

Finalmente, el término concedido para subsanar la demanda, corresponde al previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (término legal), por lo tanto debe observarse estrictamente para preservar el debido proceso.

Por las anteriores consideraciones, NO se repone el auto del 27 de julio de 2018.

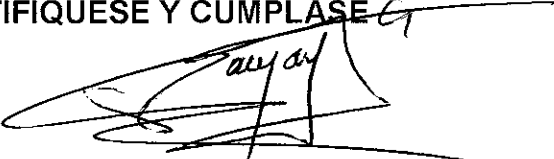
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

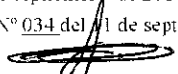
|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:         | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| RADICADO:        | 50-001-33-33-000-2018-00266-00            |
| DEMANDANTE:      | GLORIA JANNETH SISA BUSTOS                |
| DEMANDADOS:      | PAR POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN |
| Proyectó: M.A.J. |                                           |

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de julio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><br/><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-000-2018-00279-00                 |
| DEMANDANTE: | DORIS MERY MARTÍNEZ ORTIZ                      |
| DEMANDADOS: | E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO |

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 6 de agosto de 2018 se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la Caducidad (folios 73 al 74).

La providencia anterior, fue notificada por Estado No. 29 del 8 de agosto de 2018.

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, asegurando que su representada fue notificada del contenido del oficio No. E0127 2018 Id 126953 el día 16 de enero de 2018, luego el término para la caducidad empieza contar a partir del día siguiente, esto es el 17 de enero de 2018, el 3 de mayo de 2018 se suspendió dicho término con la radicación de la solicitud de conciliación el día 3 de abril de 2017; el día 21 de mayo de 2018 se expidió la constancia donde declararon la conciliación fallida, por lo tanto el término de caducidad vencía el 11 de julio de 2018.

**3. Consideraciones:**

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera del texto original).*

En relación con la impugnación de las decisiones que resuelven rechazar la demanda, establece el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda..."* (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 6 de agosto de 2018, no es susceptible de recurso de reposición, por cuanto el mismo es apelable.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

De otra parte, procederemos a efectuar el respectivo análisis fáctico y jurídico, para determinar si se debe conceder o no el recurso de apelación interpuesto.

Como se indicó anteriormente, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que es apelable, en el efecto suspensivo, el auto que rechace la demanda.

Luego, el recurso de apelación sí es procedente, por cuanto se está recurriendo la decisión mediante el cual se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Doris Mery Martínez Ortiz, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, dispone:

*“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:*

*...  
Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado...” (Negrita y subraya fuera de texto).*

El auto que rechazó la demanda fue notificado por Estado No. 29 del 8 de agosto de 2018, razón por la cual, el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito, venció el 13 de agosto de 2018.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de apelación, mediante memorial radicado el 10 de agosto de 2018 (folios 76 al 78).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, porque aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta<sup>1</sup>

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 6 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por la señora Doris Mery Martínez Ortiz contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

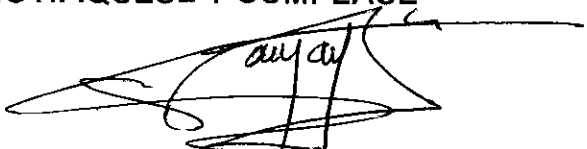
<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| PROCESO:         | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |
| RADICADO:        | 50-001-33-33-000-2018-00279-00                 |
| DEMANDANTE:      | DORIS MERY MARTÍNEZ ORTIZ                      |
| DEMANDADOS:      | HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. |
| Proyectó: M.A.J. |                                                |

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en<br/>Estado N° <u>034</u> del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| PROCESO:         | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |
| RADICADO:        | 50-001-33-33-000-2018-00279-00                 |
| DEMANDANTE:      | DORIS MERY MARTÍNEZ ORTIZ                      |
| DEMANDADOS:      | HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. |
| Proyectó: M.A.J. |                                                |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO     |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2018-00340-00            |
| DEMANDANTE:       | IMELDA GUTIÉRREZ DE HERNÁNDEZ             |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |

La señora IMELDA GUTIÉRREZ DE HERNÁNDEZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 566.967 del 26 de julio de 2018 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y T.P. 50.746 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora IMELDA GUTIÉRREZ DE HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

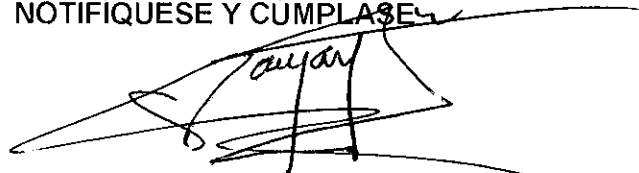
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

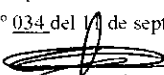
b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><br/><b>JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO     |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2018-00341-00            |
| DEMANDANTE:       | GLORIA BEATRIZ PAVA DE GÓNGORA            |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |

La señora GLORIA BEATRIZ PAVA DE GÓNGORA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 566.967 del 26 de julio de 2018 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y T.P. 50.746 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA BEATRIZ PAVA DE GÓNGORA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y **dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

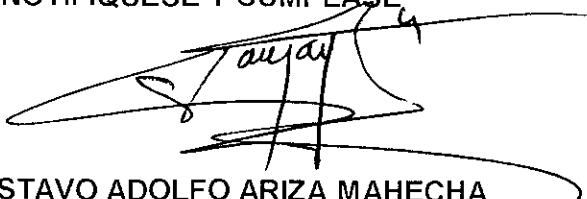
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

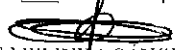
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 034 del 17 de septiembre de 2018.</p> <p><br/>JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO     |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2018-00342-00            |
| DEMANDANTE:       | ORLANDO PINILLA SÁNCHEZ                   |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |

El señor ORLANDO PINILLA SÁNCHEZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 566.967 del 26 de julio de 2018 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado Al Dr. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y T.P. 50.746 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO PINILLA SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

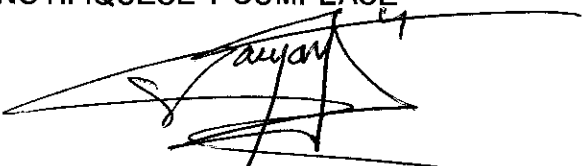
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



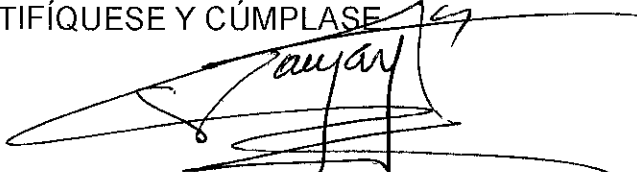
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

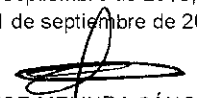
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00343-00  
DEMANDANTE: FERNANDO YARABE GUZMÁN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– POLICÍA NACIONAL.

Previamente a resolver sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) se sirvan suscribir su escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>                                                                                                                                                       |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                                                                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO                                                                                                              |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2018-00345-00                                                                                         |
| DEMANDANTE:       | HECTOR BELTRÁN COTRINA                                                                                                 |
| DEMANDADOS:       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" |

Encontrándose al despacho para su respectivo estudio a efectos de librar o no mandamiento de pago, se observa una vicisitud que amerita especial atención.

Se pretende la ejecución de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2010, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Lo precedente permite colegir que el conocimiento del proceso ejecutivo lo debe asumir dicho estrado judicial, conforme lo dispone el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Resalta el Despacho)*

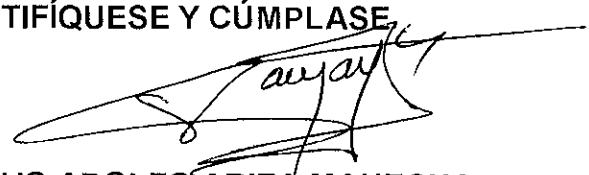
**Así las cosas, este Despacho judicial carece de competencia, en virtud de la norma que antecede y por ende, remitirá el proceso al homologo para lo de su cargo.**

Conforme a lo antes anotado, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

Remitir por competencia el presente asunto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por  
anotación en estado N° 034 del 11 de septiembre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| RADICADO:         | 50-001-33-006-2018-00346-00             |
| DEMANDANTE:       | OMAR JOSÉ VILORIA CALVO                 |
| DEMANDADOS:       | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |

El señor OMAR JOSÉ VILORIA CALVO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada se observa se incumplió lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como "acto administrativo No.2018-30375", siendo lo correcto: oficio No. 2018-30375 del 23 de marzo de 2018 suscrito por la Profesional de Defensa de la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 148.313 del 6 de septiembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.985 y T.P. 148.313 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por intermedio de apoderado formuló el señor OMAR JOSÉ VILORIA CALVO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

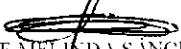
**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 634 del 11 de septiembre de 2018.</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

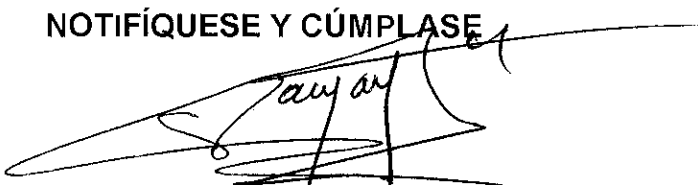
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

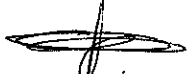
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00347-00  
DEMANDANTE: YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO  
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, con el fin de que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; de conformidad con el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**Notifíquese personalmente** la presente providencia al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, **simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**; de acuerdo con los artículos 171 (numeral 1), 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) y 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br><br>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                                                                                                                                             |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)<br><br>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.<br><br><br>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria |





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50001-33-33-006-2018-00347-00  
DEMANDANTE: YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO  
DEMANDADOS: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El señor YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 750756 del 10 de septiembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. IVÁN EDGAR ROMERO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.271.708 y Tarjeta Profesional No. 24.532 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** a abogado al Dr. IVÁN EDGAR ROMERO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.271.708 y Tarjeta Profesional No. 24.532 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 al 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00347-00  
YOVANNY ENRIQUE MAHECHA  
P.G.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre 2018, se notifica por anotación en estado  
Nº 34 del 11 de septiembre de 2018.

JOYCE MELENDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2018-00347-00        |
| DEMANDANTE:       | YOVANNY ENRIQUE MAHECHA               |
| DEMANDADOS:       | P.G.N.                                |



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00349-00  
DEMANDANTE: LUÍS AMERICO GONZÁLEZ LOAIZA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor LUÍS AMERICO GONZÁLEZ LOAIZA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 744274 del 7 de septiembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor LUÍS AMERICO GONZÁLEZ LOAIZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

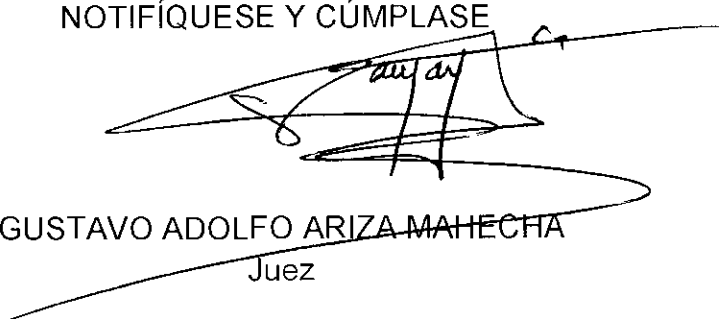
b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

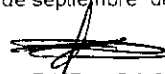
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 15 al 17 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                             |
|                                                |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                                       |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                                              |
| El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.                |
| <br>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria |

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00349-00  
LUÍS AMÉRICO GONZÁLEZ  
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00351-00  
DEMANDANTE: RUBY AMPARO LOAIZA DE RUÍZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora RUBY AMPARO LOAIZA DE RUÍZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: “Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 744140 del 7 de septiembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora RUBY AMPARO LOAIZA DE RUÍZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

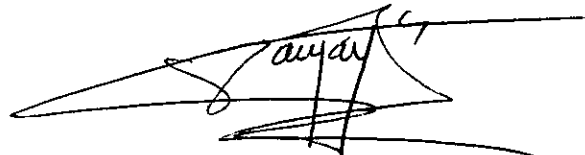
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

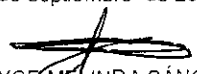
ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 14 a 16 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                             |
|                                                |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                                       |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                                              |
| El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 34 del 11 de septiembre de 2018.                |
| <br>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria |

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00351-00  
RUBY AMPARO LOAIZA  
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO     |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2018-00352-00            |
| DEMANDANTE:       | LUZ MARINA HINCAPIE DE RIAÑO              |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |

La señora LUZ MARINA HINCAPIE DE RIAÑO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley***

1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.” (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 527.837 del 13 de julio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MOTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA HINCAPIE DE RIAÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL**

**PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

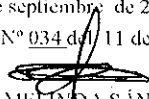
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MOTOA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica por anotación en<br/>Estado N° 034 del 11 de septiembre 2018.</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaría</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 50001333300622018-00352-00  
Demandante: Luz Marina Hincapié de Riaño  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Proyecto: MAJ.